



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-307/2024

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO
(LGPDPPO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DE

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIADO: PAOLA
HERNÁNDEZ ORTIZ Y ANDRÉS
GARCÍA HERNÁNDEZ

COLABORÓ: NORA HERNÁNDEZ
ORTIZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho² de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **fundada** la omisión reclamada a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y ordena garantizar el derecho al voto de la parte actora desde su domicilio.

ANTECEDENTES

I. De la demanda y las constancias de este expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX, y 6° de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Lo anterior, con el propósito de proteger la identidad de la parte actora.

² Resuelto en la sesión pública de resolución que inició el veintisiete de mayo y concluyó el veintiocho del mismo mes.

1. Emisión de declaratoria de reconocimiento del derecho al voto.

El veinte de febrero de dos mil diecinueve, la Sala Superior resolvió el expediente identificado con la clave SUP-JDC-352/2018 y su acumulado, concluyendo, entre otras cosas, que las personas en prisión preventiva que no han sido sentenciadas, tienen derecho a votar, porque se encuentran amparadas bajo la presunción de inocencia y ordenó al INE, en plenitud de atribuciones, implementara un programa con la finalidad que en el año dos mil veinticuatro las personas en prisión preventiva puedan ejercer su derecho al voto activo, así como identificara si el ejercicio del derecho al voto se aplicará solamente a la elección presidencial o a otras elecciones, según las necesidades y posibilidades administrativas y financieras del Instituto.

2. Prisión preventiva. En septiembre de dos mil veinte, la parte actora fue detenida y se dictó como medida cautelar, prisión preventiva en su contra, razón por la que estuvo privada de su libertad entre dos mil veinte y febrero de este año. Así mismo, precisó que su última credencial para votar venció en el año de dos mil veinte.

3. Modelo de Operación para la prueba piloto del VPPP.³ El tres de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG97/2021, aprobó el modelo de operación del voto de las personas en prisión preventiva para el Proceso Electoral 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-352/2018 y acumulado.

4. Informe final de la Prueba Piloto del VPPP. El veintisiete de agosto de 2021, en sesión ordinaria del Consejo General, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral a través de su

³ Voto de las personas en prisión preventiva.



Presidencia presentó ante el referido órgano máximo de dirección el Informe Final de la prueba piloto del VPPP en el que, en términos generales, se señaló que el Instituto Nacional Electoral cumplió con lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-352/2018 y acumulado, que mandató la implementación de un programa piloto que garantizara el derecho a votar de las PPP.⁴

5. **Análisis sobre las formas de votación anticipadas.** El siete de septiembre de dos mil veintidós, la Presidenta de la Comisión de Organización Electoral presentó al Consejo General un análisis sobre las formas de votación anticipada en el mundo y de los mecanismos para instrumentar el voto anticipado en grupos poblacionales con calidad específica en México, en el que refirieron las circunstancias que dieron origen a la implementación del VPPP.
6. **Sentencia condenatoria.** En octubre de dos mil veintidós, el juez de la causa seguida por la acusación en contra de la parte actora dictó sentencia condenatoria a prisión de treinta y tres años y cuatro meses, misma que fue revocada posteriormente mediante resolución de amparo.
7. **Acuerdo INE/CG602/2023.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG602/2023, aprobó los lineamientos, el modelo de operación y la documentación electoral para la organización del voto de las personas en prisión preventiva en el proceso electoral concurrente 2023- 2024.
8. **Acuerdo INE/CG672/2023.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE mediante acuerdo

⁴ Personas en prisión preventiva.

INE/CG672/2023, aprobó los lineamientos para la conformación de la lista nominal de electores en prisión preventiva para el proceso electoral federal y los procesos electorales locales 2023-2024.

9. Solicitud para ser considerada en el VPPP. El dos de febrero del presente año, en atención al Modelo de Operación sobre el VPPP, la parte actora solicitó ser considerada para ejercer su voto como persona en prisión preventiva, para ello, pidió que se le remitiera la invitación correspondiente y se le incluyera en la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva.

10. Vencimiento del plazo para renovar credencial para votar. El veintidós de enero del presente año, venció el plazo para que las personas con credencial vencida o a punto de vencer, tramitaran una renovación para ejercer su voto en las próximas elecciones. Lo anterior, de conformidad con la normativa del INE.

11. Cambio de situación jurídica. El catorce de marzo del presente año, se celebró una audiencia para determinar el cambio de medida cautelar en el proceso penal llevado a cabo en contra de la parte actora, en la cual se decidió sustituir la medida, por lo que, en la misma fecha, abandonó el Centro Penitenciario de **DATO PROTEGIDO**.

12. Solicitud para renovar credencial para votar e inclusión en el Listado Nacional de Electores. El dieciséis de abril del presente año, la parte actora presentó un escrito de petición para solicitar el trámite de su credencial para votar con fotografía debido a su vencimiento, así como su inscripción en el Registro Federal de Electores para garantizar su derecho al voto.



II. Juicio de la ciudadanía. El quince de mayo, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos políticos electorales en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

III. Respuesta a la solicitud. El diecisiete de mayo del presente año y en atención a la solicitud de la parte actora, la DERFE emitió respuesta a través del oficio **DATO PROTEGIDO** en el que, entre otras cuestiones, menciona que no es posible atender su petición de reconocerle derecho de votar desde su domicilio debido a que la medida cautelar no se encuentra comprendida dentro del acuerdo INE/CG672/2024 por el que se aprueban los Lineamientos para la Conformación de la LNEPP.⁵ Así mismo, enuncia la limitante jurídica del vencimiento del plazo para solicitar su credencial para votar el pasado veintidós de enero y, en conclusión, que el INE no está en condiciones jurídicas ni materiales de poder realizar trámite alguno en domicilio.

IV. Recepción en la Sala Regional Toluca y turno a ponencia. El veintiuno siguiente, se recibió en la oficialía de partes de Sala Regional el oficio y anexos a través de los cuales, el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitió, entre otros documentos, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

El mismo veintiuno de mayo, mediante acuerdo de presidencia se ordenó integrar y registrar el expediente ST-JDC-307/2024 y turnarlo a ponencia.

V. Radicación y requerimientos. En fecha veintitrés de mayo, se acordó tener por radicado el expediente y se requirió al INE a través de su Secretaría Ejecutiva, al Titular de la Subsecretaría de Control

⁵ Lista nominal de electores en prisión preventiva.

Penitenciario de la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de México; al Titular de la Dirección del Centro Penitenciario y de Reinserción Social **DATO PROTEGIDO**, Estado de México; al Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial del **DATO PROTEGIDO**; así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores: la remisión de diversa documentación respecto de la parte actora a fin de contar con más elementos para poder resolver el presente juicio.

VI. Cumplimiento a los requerimientos ordenados. Mediante proveído de fecha veintisiete de mayo, se tuvo a las autoridades señaladas en el punto anterior, cumpliendo con los requerimientos que les fueron solicitados el veintitrés de mayo.

VII. Admisión. Al no advertirse causa notoria de improcedencia, se admitió la demanda.

VIII. Cierre de instrucción. Asimismo, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por una ciudadana, en contra de la omisión atribuible a la DERFE por no haber emitido respuesta a un escrito de petición en merma de su derecho al voto y obtener su credencial para votar vigente. La ciudadana reside en



un municipio que corresponde a una de las entidades federativas (Estado de México) perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde ejerce su jurisdicción.⁶

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁷ se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁸

TERCERO. Improcedencia alegada por la autoridad responsable. Al rendir su informe circunstanciado, el Instituto Nacional Electoral afirma que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b); así como la prevista en el diverso 11, párrafo 1,

⁶ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 164; 165, párrafo primero; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso a), y XIV, y 180, párrafo primero, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3°, párrafo segundo, inciso c); 4°, párrafo primero; 6°, párrafo primero; 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso a) y 83, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1°, 44, fracciones II, IX y XV; 52, fracciones I y IX del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en los Acuerdos Generales 1/2023⁶ y 2/2023⁶ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

⁷ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁸ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El primer numeral jurídico establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora y, en el segundo, se prevé que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución que se controvierte, lo modifica o revoca, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia atinente.

En ese sentido, manifiesta la autoridad responsable que la parte actora se duele de la supuesta omisión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de resolver respecto de su solicitud que formuló mediante escrito presentado el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, pues estima que la fecha de la interposición de su medio de impugnación no se le había dado respuesta alguna a su petición.

No obstante, el ente responsable hace notar a esta Sala Regional que mediante oficio **DATO PROTEGIDO** del nueve de mayo de este año, se dio contestación a la solicitud en cita, la cual se publicó en estrados, toda vez que la parte actora no señaló domicilio particular, correo electrónico ni dato alguno para oír y recibir notificación; pero, con la finalidad de salvaguardar los derechos de la solicitante, el diecisiete de mayo siguiente, se le notificó a través de la Defensoría Pública Electoral de este Tribunal Electoral.

Por ende, se considera que, a través de esa respuesta emitida, se ha colmado el derecho de petición ejercido por la parte actora, extinguiéndose con ello el litigio que se pretendía, ya que no existe acto reclamado.



Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que las mencionadas causales de improcedencia no se actualizan en el caso en concreto; lo anterior, por lo que a continuación se explica:

En primer término, se indica que, respecto a la falta de interés jurídico de la parte actora, la autoridad responsable, si bien la señala en su informe circunstanciado, también lo es que no desarrolla una justificación por la cual se arribe a esa conclusión; máxime que, como se analizará en el apartado correspondiente, la presunta omisión a su solicitud presentada el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, **sí le genera una lesión directa a su esfera jurídica en materia político-electoral.**

Por cuanto hace a que el acto impugnado ha quedado sin materia, tampoco se comparte lo alegado por la autoridad responsable; dado que, si bien es cierto que se le otorgó una respuesta a la parte actora a través del oficio identificado como **DATO PROTEGIDO**, también lo es que ésta no es acorde con su pretensión final señalada en su escrito solicitud, por lo que, se concluye que, la materia de litigio no se ha extinguido.

En efecto, de una lectura preliminar del escrito de solicitud —debido a que el análisis correspondería al fondo del asunto— es dable advertir que **la pretensión última de la parte actora corresponde a que pueda ejercer su derecho fundamental de ejercicio al voto**, a través de los mecanismos que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral considere necesarios el implementarlos.

Lo anterior, sobre la base del principio jurídico procesal conocido como “el juez conoce el derecho”, que le permite a la persona juzgadora determinar el derecho aplicable a una controversia sin consideración a las normas invocadas por las partes.

En ese sentido, debido a que la situación jurídica en materia penal de la parte actora fue modificada con el transcurso del tiempo, esto es, desde el momento en que se registró en la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024 hasta la fecha en que presentó su escrito de solicitud, era necesario que la respuesta otorgada por el Secretario Técnico de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral fuera completa y exhaustiva, enfatizando en el hecho de que la persona actora pretende que se le maximice su derecho fundamental del sufragio, en su vertiente activa.

Lo anterior, acorde a la tesis 2a./J. 62/2022 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro DERECHO DE PETICIÓN. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO,⁹ por lo que es dable concluir que, para que se garantice la protección efectiva de la prerrogativa fundamental del derecho de petición, la respuesta se debe referir efectivamente a lo peticionado, de modo que guarde una consecuencia lógica al efecto.

Derivado de ello, es que se considera necesario analizar el fondo del asunto, debido a que, de otorgarle la razón a la autoridad responsable, se estaría prejuzgando el asunto en perjuicio de la parte actora.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. En el presente juicio se controvierte la omisión atribuible a la DERFE por no haber emitido respuesta a un escrito de petición signado por la parte actora en perjuicio de su derecho al voto y obtener su credencial para votar vigente, entregado el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

⁹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 77/2022, correspondiente a la Undécima Época, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20. Diciembre de 2022, Tomo II, página 1490



Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

QUINTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo primero; 8°; 9°, párrafo 1; y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos en los que se basa la demanda, los agravios y la legislación presuntamente vulnerada.

b) Oportunidad. Se cumple con el requisito de procedencia que se analiza, toda vez que se trata de un hecho de tracto sucesivo y es susceptible de impugnación mientras subsista, en términos de lo establecido en los artículos 7°, numeral 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el criterio de jurisprudencia 15/2011.¹⁰

De las constancias que obran en autos se advierte que el acto controvertido se solicitó el dieciséis de abril,¹¹ obteniendo respuesta hasta el diecisiete de mayo,¹² por lo que, si la demanda se presentó el quince de mayo ante la autoridad responsable,¹³ resulta evidente su

¹⁰ De rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"

¹¹ Cuaderno principal del expediente ST-JDC-307/2024, p. 27

¹² Cuaderno principal del expediente ST-JDC-307/2024, p. 65 a la 67

¹³ Cuaderno principal del expediente ST-JDC-307/2024, p. 1

oportunidad.

c) Legitimación y personería. Este requisito se cumple porque la parte actora fue la promovente en la inconformidad presentada ante la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y controvierte la omisión a la respuesta solicitada.

De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.¹⁴

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues la parte actora controvierte una omisión que es contraria a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. En el presente asunto se cumple, ya que no existe recurso que deba agotarse previamente en contra de la resolución reclamada.

SEXTO. Planteamientos de la parte actora

6.1 Pretensión y causa de pedir

Se precisa que la pretensión se estudiará tomando en cuenta que la parte actora pertenece a un grupo vulnerable de manera transversal, al combinarse su autoadscripción como indígena y que se trata de una persona privada de la libertad en resguardo domiciliario.¹⁵

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

¹⁵ Cabe señalar que de las constancias que obran en autos se tiene por acreditado que actualmente es una persona privada de la libertad.



La parte actora controvierte la omisión atribuida a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores,¹⁶ por la falta de respuesta a un escrito de petición¹⁷ presentado por esta, con el fin de que la responsable implementara mecanismos razonables para que pudiera obtener su credencial para votar y, eventualmente, ejercer su voto en la próxima jornada electoral.¹⁸

Así, del análisis del escrito de demanda y las constancias que obran en autos, su pretensión consiste en:

1. Que se declare fundada la omisión de respuesta por parte de la DERFE respecto de la petición realizada a fin de ejercer su derecho al voto atendiendo su situación actual, como persona privada de la libertad en modalidad de resguardo domiciliario.
2. Que la responsable implemente los mecanismos necesarios a fin de que pueda llevar a cabo su votación tomando en consideración que dada la naturaleza de la medida cautelar que actualmente cumple, su libertad ambulatoria se encuentra restringida para desplazarse.

6.2 Agravios y metodología de estudio

a) Agravios

Es necesario precisar que, si bien es cierto, el escrito de demanda presentado ante este órgano jurisdiccional aduce la vulneración a su derecho de petición, pues a su dicho, no había obtenido una respuesta a su solicitud por parte de la responsable, se advierte por parte de este

¹⁶ En adelante DERFE

¹⁷ Escrito de fecha once de abril, suscrito por la parte actora, en el que solicitó a la DERFE la renovación de su credencial para votar y mecanismos para garantizar su derecho al voto.

¹⁸ Cabe señalar que la parte actora es una persona privada de su libertad en la modalidad de resguardo domiciliario.

órgano jurisdiccional que de las constancias que obran en el expediente, sus agravios están encaminados a combatir la falta de implementación de mecanismos a fin de que pueda votar ante un cambio de situación jurídica que modificó la medida cautelar que cumple actualmente y que impidió que ejerciera su derecho en el centro penitenciario en el que estaba inscrita.

Por lo que, en aras de maximizar sus derechos humanos, atendiendo a su situación de especial vulnerabilidad, se realizará una interpretación integral de todos los antecedentes que dieron origen a la omisión hoy controvertida, a fin de suplir la deficiencia de los motivos de agravio planteados ante esta instancia y precisar el acto que realmente le afecta, lo anterior en atención a la jurisprudencia 13/2008 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.¹⁹ Precisado lo anterior, del análisis integral de las manifestaciones hechas por la parte actora, esta Sala Regional advierte que controvierte, entre otras cuestiones, las siguientes:

- La omisión de dar respuesta a su solicitud de la renovación de su credencial para votar derivado de la falta de vigencia en la misma o, en su caso, que se garantizara su inscripción en el Registro Federal de Electores a fin de que pudiera ejercer su derecho al voto;
- La falta de mecanismos para permitirle ejercer su derecho al voto en la próxima jornada electoral.
- En su caso, permitirle el ejercicio de su derecho al voto en la modalidad de voto a domicilio.

¹⁹ Verificable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.



- Considera que, si se le reconoció el derecho al voto en prisión preventiva, con mayor razón se debería reconocerle tal derecho ahora que se encuentra fuera del centro penitenciario, condición que constituye una especie de privación preventiva de libertad, pues se trata de una restricción a la libertad física y de movilidad, en acatamiento de una medida precautoria en un proceso penal, en la cual se sostiene su derecho a la presunción de inocencia y, por ende, de ninguna manera implicaría la suspensión de sus derechos político electorales.

b) Metodología

Sobre esa base, el estudio de los agravios se realizará de la forma siguiente:

- I. La omisión de respuesta a su solicitud atribuida a la DERFE, y
- II. Implementación de mecanismos para ejercicio del voto para personas privadas de la libertad en modalidad distinta a la prisión preventiva.

Cabe señalar que la metodología de estudio a seguir por esta Sala Regional no le genera perjuicio alguno a la parte actora, pues lo trascendental es que todos los planteamientos y agravios expuestos sean estudiados.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARAD, NO CAUSA LESIÓN.²⁰

SÉPTIMO. Estudio de fondo

7.1 Marco legal

A. Sentencia SUP-JDC-352/2018 y su acumulado

Al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citados, la Sala Superior de este Tribunal Electoral concluyó que **las personas en prisión preventiva sí tienen derecho a votar** porque **se encontraban amparadas bajo la presunción de inocencia**, de ahí que era necesario **eliminar obstáculos y ejecutar medidas que hiciera posible ese derecho**.

Así, razonó que dado que la elección presidencial de dos mil dieciocho había transcurrido, y dada la complejidad en la implementación de dicha forma de sufragio, el INE implementaría un programa en un plazo razonable, de tal manera que el derecho de las personas en prisión preventiva se garantizara para las elecciones de dos mil veinticuatro, quedando en el ámbito de atribuciones de la autoridad electoral nacional, identificar si el ejercicio del derecho al voto se aplicaría solo a la elección presidencial o a otras elecciones.

B. Implementación del Voto en Prisión Preventiva

Derivado de la sentencia dictada en el expediente **SUP-JDC-352/2018 y su acumulado**, se dio plena libertad al INE para que definiera el

²⁰ Aprobada por unanimidad de votos en sesión celebrada por la Sala Superior el doce de septiembre de dos mil. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001. Páginas 5 y 6.



modelo de votación para las personas que se encuentran en prisión preventiva, por lo que dicho Instituto determinó que para el caso de las elecciones federales de dos mil veinticuatro sería la Presidencia el cargo a elegir.

Así, elaboró los Lineamientos y el Modelo de Operación VPPP en donde incorporó aspectos susceptibles de mejora, derivados de la implementación de la prueba piloto del VPPP en las elecciones locales de 2023, entre los que destacan:

- El procedimiento para la conformación de la Lista Nominal del Electorado en Prisión Preventiva (LNEPP),²¹ específicamente, para recabar los datos biométricos de las personas en prisión preventiva,²² así como, en su caso, las áreas de mejora relacionadas con la expansión y progresividad en materia del derecho a la identidad;
- La integración de los sobre paquete electoral de seguridad del voto de las personas en prisión preventiva de la Junta Local Ejecutiva²³ que contienen la documentación electoral a cargo de las Juntas Locales Ejecutivas;
- La instalación de las Mesas de Escrutinio y Cómputo del Voto de las Personas en Prisión Preventiva²⁴ a cargo de los Consejos Distritales del Instituto y la determinación del domicilio de las PPP que será considerado para efectos de la emisión de su voto.

²¹ Lista Nominal del Electorado en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, que la DERFE conforma a partir de las solicitudes de las personas en prisión preventiva que solicitaron su inscripción a dicha lista.

²² En adelante PPP

²³ En adelante SPES JL VPPP

²⁴ En adelante MEC VPPP

Los Lineamientos y el Modelo de Operación VPPP²⁵ contemplan el ejercicio del Voto de Personas en Prisión Preventiva²⁶ de forma anticipada al interior de los Centros Penitenciarios; asimismo, señalan el desarrollo de las siguientes actividades:

a) Actividades previas al Periodo de Votación;

- i. Panorama de Centros Penitenciarios para el Voto de Personas en Prisión Preventiva y celebración de los Convenios Marco de Coordinación y Colaboración entre el Instituto, las SSPC y en su caso los OPL;
- ii. Conformación de la Lista Nominal del Electorado en Prisión Preventiva;²⁷
- iii. Estrategia de difusión del Voto de Personas en Prisión Preventiva;
- iv. Diseño y producción de documentación y materiales para el Voto de Personas en Prisión Preventiva;
- v. Integración y envío de los SPES JL VPPP;²⁸
- vi. Integración de las MEC VPPP y la capacitación electoral
- vii. Determinación de las personas observadoras electorales, personas representantes de los partidos políticos y Candidaturas Independientes;

b) Actividades del VPPP;

- i. Periodo de votación anticipada al interior de los Centros Penitenciarios;

c) Actividades posteriores al Periodo de Votación;

- i. Preparación de los materiales y documentación para el escrutinio y cómputo en las MEC VPPP;
- ii. Escrutinio y cómputo del VPPP;
- iii. Remisión de los expedientes de la elección local del VPPP a los OPL;

²⁵ Modelo de Operación para la Organización del Voto de las Personas en Prisión Preventiva en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

²⁶ VPPP

²⁷ Lista Nominal del Electorado en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, que la DERFE conforma a partir de las solicitudes de las personas en prisión preventiva que solicitaron su inscripción a dicha lista.

²⁸ sobre paquete electoral de seguridad del voto de las personas en prisión preventiva de la Junta Local Ejecutiva



iv. Incorporación de los resultados del VPPP al PREP, al Sistema de Registro de actas²⁹ y a los cómputos Estatales y Distritales en el ámbito federal y local.

Respecto a la integración de la Lista Nominal del Electorado en Prisión Preventiva³⁰ se considera que:

- a) Sea a solicitud expresa de las Personas en Prisión Preventiva, utilizando para su validación la información y datos biométricos proporcionados por las SSPC³¹ y siempre ponderando el derecho a la identidad en su situación particular en términos de los deberes de esta autoridad en materia de control de convencionalidad, interpretación conforme y principio pro-persona.
- b) En caso de ser procedentes las solicitudes, para efectos de su incorporación al Listado Nominal y la emisión de su voto, se considerará **como domicilio de las PPP el que corresponda al Centro Penitenciario en que se encuentren reclusas.**

C. Naturaleza de la medida cautelar en materia penal

Las medidas cautelares tienen como fin, entre otros, asegurar la presencia de la persona imputada en el procedimiento, serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia de la persona en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.³² Concatenado con lo anterior, se podrán imponer a la persona imputada una o varias de las siguientes medidas cautelares:³³

²⁹ En adelante SRA

³⁰ LNEPP

³¹ Secretarías de Seguridad Pública competentes, esto es, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Federal y las Secretarías de Seguridad Pública en los Estados y/o autoridades penitenciarias competentes

³² Cfr. Artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales

³³ Cfr. Artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales

- I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;**
- II. La exhibición de una garantía económica;
- III. El embargo de bienes;
- IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;
- V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;**
- VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;**
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;
- VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;**
- IX. La separación inmediata del domicilio;
- X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;
- XII. La colocación de localizadores electrónicos;
- XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o**
- XIV. La prisión preventiva.**

En esta línea, existen excepciones para decretar una medida cautelar como resguardo domiciliario, en lugar de la prisión preventiva, e indica que, para su procedencia, deben apreciarse y demostrarse



características especiales que hagan considerar que por circunstancias personales y particulares de la persona, es necesario que su procesamiento se lleve a cabo en su domicilio, pues, de lo contrario, o sea, que su privación de libertad sea en un centro de reclusión, podría representarle un riesgo preponderante a causa de esas circunstancias y características especiales que ostenta.³⁴

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las personas detenidas son vulnerables al potencial abuso de sus derechos, pues se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad ante la frecuente falta de políticas públicas y condiciones de violación sistemática de sus derechos humanos que son frecuentes en las prisiones.³⁵

7.2 Caso concreto

I. La omisión de respuesta a su solicitud atribuida a la DERFE

La parte actora refiere la omisión de respuesta a la solicitud presentada por esta en fecha dieciséis de abril a la DERFE, en la que entre otras cuestiones solicitó lo siguiente:

Por lo anterior, solicito la implementación de las medidas pertinentes para obtener una credencial para votar vigente y la consecuente inscripción en el registro de electores, entre ellas, las siguientes:

- a) Posibilidad de iniciar el trámite de obtención de una credencial para votar vigente, sin exigirme acudir al Módulo de Atención Ciudadana, pues me encuentro en arresto domiciliario;
- b) Garantizar mi inscripción en el Registro Federal de Electores, de personas residentes en México;

³⁴ Tesis I.1o.P.122 P (10a.), dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: RESGUARDO DOMICILIARIO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA QUE PROCEDA ESTA MEDIDA CAUTELAR, ES NECESARIO QUE EL IMPUTADO ACREDITE UNA CONDICIÓN PERSONAL Y PARTICULAR QUE HAGA IMPERIOSO QUE SU PROCESAMIENTO SE LLEVE A CABO EN SU DOMICILIO Y, ADEMÁS, QUE SU IMPOSICIÓN NO IMPLIQUE EL PELIGRO DE QUE PUEDA SUSTRARSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA O UN RIESGO SOCIAL. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2965.

³⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Consultable en <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

- c) En todo caso, permitir el ejercicio de mi derecho al voto en la modalidad de voto a domicilio.

Cabe destacar que, del contenido de su solicitud, se advirtió que refirió a la responsable ser una persona privada de la libertad; que en el mes de marzo su situación jurídica fue modificada; que su credencial había perdido vigencia en el año dos mil veinte y que ante su situación estuvo imposibilitada para tramitar una nueva credencial; que mediante escrito de fecha dos de febrero, solicitó su incorporación al listado nominal de electores en prisión preventiva.

Por lo que, consideraba que, si se le había reconocido su derecho al voto en prisión preventiva, con mayor razón la responsable debía reconocerle tal derecho, derivado de su cambio de situación jurídica por modificación en la medida cautelar que cumplía en la modalidad de resguardo domiciliario, lo que constituía una restricción a la libertad física y de movilidad, en acatamiento de una medida precautoria en un proceso penal, en la cual se sostenía su derecho a la presunción de inocencia y, por ende, de ninguna manera implicaba la suspensión de sus derechos políticos y electorales.

Derivado de lo anterior, esta Sala Regional considera **fundados** los motivos de agravio referentes a la omisión de atender su solicitud por parte de la responsable. Ante la diversidad de planteamientos realizados por la parte actora en su escrito de solicitud, la responsable dio respuesta mediante oficio **DATO PROTEGIDO**, en fecha nueve de mayo donde estableció lo siguiente:



Por cuanto hace a la solicitud citada cabe precisar que el pasado 15 de diciembre de 2023 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG672/2023, aprobó los Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024, los cuales tienen como objeto establecer las bases para la conformación de su listado así como los procedimientos y requisitos de registro en la misma, para que las Personas en Prisión Preventiva ejerzan su derecho al voto desde prisión, precisando desde este momento que el voto en prisión preventiva es únicamente para hacerlo de manera anticipada y presencial dentro de los centros penitenciarios previa acreditación de los requisitos establecidos por el numeral 24 de los citados lineamientos:

- REQUISITOS DE REGISTRO:
- a) Estar inscrita en la Lista Nominal de Electores;*
 - b) No tener suspendidos sus derechos político-electorales, por sentencia condenatoria o resolución en la que se imponga como pena, la prisión y suspensión de derechos político-electorales;*
 - c) Estar en el supuesto de medida cautelar bajo prisión preventiva en algún Centro Penitenciario del territorio nacional considerado para el ejercicio del VPPP, y*
 - d) Manifestar su intención de ejercer su derecho al voto por la vía presencial anticipada mediante el llenado, firma y/o estampado de huella digital y entrega de la SIILNEPP.*

De esta forma es que, los ciudadanos que cumplieran con dichos requisitos pudieran ser considerados en la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024.

Tal como aconteció en su caso mediante folio de solicitud [REDACTED], misma que fue considerada procedente, en consecuencia, su registro se encuentra en la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024.

Bajos esa tesitura de su solicitud se advierte que usted solicita se le reconozca el derecho de votar desde su domicilio por arresto domiciliario, sin embargo, la medida cautelar que refiere no está contemplada dentro del Acuerdo INE/CG672/2023, mediante el cual se aprobaron los

De lo anterior, la DERFE concluyó que, al no contemplarse el voto a domicilio derivado de la modificación de la medida cautelar dentro de los Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, **no era posible atender de manera favorable su petición.**

Además, por cuanto hacía a la solicitud para la renovación de su credencial para votar, derivado de la pérdida de vigencia en la misma refirió:

Ahora bien, por lo que respecta a la solicitud respecto de: "... a. Posibilidad de iniciar el trámite de obtención de una credencial para votar vigente, sin exigirme acudir al Módulo de Atención Ciudadana, pues me encuentro en arresto domiciliario; b. Garantizar mi inscripción en el Registro Federal de Electores, de personas residentes en México ..." (sic), le comento lo siguiente:

De conformidad con el artículo 8º Constitucional y 136, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), **las y los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Nacional Electoral, a fin de solicitar y obtener su Credencial para Votar, plazo concluido el pasado 22 de enero de 2024,** además de esta limitante jurídica los equipos deben estar conectados a redes interinstitucionales que hacen posible desarrollar todas las medidas de seguridad que permiten expedir con certeza y seguridad jurídica una Credencial para Votar, **razón por la cual el Instituto no está en condiciones jurídicas ni materiales de poder realizar trámite alguno en domicilio.**

De lo anterior esta Sala Regional concluye lo siguiente:

- De la respuesta a sus planteamientos, la autoridad responsable omitió considerar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la parte actora, y
- Omitió dar respuesta a la totalidad de planteamientos en la solicitud, pues excluyó pronunciarse respecto de la implementación de mecanismos para garantizarle a la parte actora su derecho al voto.

Es decir, a pesar de contar con antecedentes sobre su situación jurídica actual y la información del expediente a través del cual la parte actora fue registrada en el centro penitenciario en el que realizó su registro para el voto de personas en prisión preventiva, la autoridad responsable determinó como impedimento para el ejercicio del sufragio bajo la modalidad solicitada, la falta de regulación de esta, sin observar las desventajas procesales en que se encuentra la parte actora, a fin de otorgar una respuesta más garantista.

Razón por la que para esta Sala Regional resulta **fundada** la omisión alegada por la parte actora.



II. Implementación de mecanismos para ejercicio del voto para personas privadas de la libertad en modalidad distinta a la prisión preventiva.

De lo expuesto por la parte actora en sus manifestaciones y de la contestación de fecha nueve de mayo emitida por la DERFE,³⁶ esta Sala Regional estima **fundado** el agravio referente a la omisión de implementar mecanismos para ejercer el voto en una modalidad distinta a la prisión preventiva, como se explica a continuación:

La actora solicitó entre otras cuestiones la implementación de las medidas pertinentes por parte de la responsable, a fin de permitirle su derecho al voto en modalidad a domicilio, derivado de la modificación de la medida cautelar que cumple.³⁷

Lo anterior, ya que derivado de un cambio de situación jurídica, se había modificado la medida cautelar que cumplía en el centro penitenciario en el que había realizado inicialmente su registro para voto de personas en prisión preventiva,³⁸ situación por la cual no podría llevar a cabo el ejercicio en dicho centro, por lo que solicitó la implementación de mecanismos para garantizar su derecho al voto, sin recibir una respuesta o solución por parte de la autoridad responsable.

Ahora bien, a criterio de este órgano jurisdiccional, el cambio de situación jurídica por el que se vio beneficiada con la modificación de su medida cautelar no podría generarle un perjuicio en el ejercicio de sus derechos político-electorales ante la falta de regulación en la misma,

³⁶ Oficio **DATO PROTEGIDO**.

³⁷ Realizó su registro como PPP, sin embargo, derivado de un cambio de situación jurídica su medida cautelar se modificó a resguardo domiciliario, por lo que, al momento de ejercer su voto, ya no se encontraba en el centro penitenciario en el que hizo su registro.

³⁸ Consta en autos las constancias y número de registro, así como la declaración de procedencia en el mismo, dentro de la contestación remitida a esta Sala Regional por parte de la DERFE.

pues dicha situación no podría estimarse como un impedimento para el ejercicio del sufragio bajo la modalidad solicitada por la parte actora.

Lo anterior se estima así, ya que si para el caso particular de personas en prisión preventiva se ha estimado que gozan de un reconocimiento de base constitucional y convencional, a partir de la interpretación sistemática que realizó la Sala Superior de los artículos 1º, párrafos primero y segundo; 35, fracción I; 38, fracción II, y 20, Apartado B, de la Constitución federal, en relación con los numerales 14, párrafo segundo, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la modulación que realice la autoridad nacional electoral debe ser entendida con el objetivo de potencializar el ejercicio del derecho al voto en el que además del desarrollo de la participación personas en prisión preventiva, maximice los mecanismos implementados para tal fin,³⁹ a aquellas personas que cumpliendo con los requisitos previstos por sus lineamientos, tengan un cambio de situación jurídica entre la etapa de registro de VPPP y el día calendarizado para llevar a cabo el ejercicio en el centro penitenciario, como ocurrió en el caso.

De las constancias que obran en autos se tiene que en fecha catorce de marzo, se modificó su medida cautelar de prisión preventiva y en su caso se impusieron, entre otras, las siguientes medidas cautelares a la parte actora:

1. Presentación periódica de manera quincenal ante el Centro Estatal de Medidas Cautelares;
2. Prohibición de salir de la comunidad donde radica que es **DATO PROTEGIDO**, Estado de México;

³⁹ Cfr. Expediente SUP-JDC-352/2018 y su acumulado

3. Estar sometida ante la vigilancia de la policía municipal del citado municipio.

Es decir, se acredita que, como refirió la parte actora ante este órgano jurisdiccional y, en su momento, ante la autoridad responsable, cuenta con una medida que no se cumple en un centro penitenciario, sin embargo, la naturaleza de la misma resulta esencialmente similar a la que desarrolla una persona en prisión preventiva, pues la consecuencia se traduce en una restricción a su libertad ambulatoria.

Lo anterior se concluye así, ya que si bien, goza del principio de presunción de inocencia al no tener sentencia condenatoria y se encuentra cumpliendo una medida cautelar en lugar distinto al previsto por los lineamientos de VPPP, derivado del beneficio otorgado en su causa, la realidad es que sigue en imposibilidad de realizar trámite o gestión alguna para lograr su pretensión -ejercer su voto-.

Por lo que, en atención al haber realizado el procedimiento correspondiente y constatarse que cumplió con los requisitos para estar en posibilidad de participar en el Proceso Electoral concurrente actual, la consecuencia era que la autoridad responsable implementara acciones a fin de garantizar el derecho previamente adquirido y no sólo deslindarse bajo el argumento de que la modalidad de voto solicitada derivado del cambio de su medida cautelar, no se encontraba prevista en los lineamientos y, en consecuencia, no podía atenderse favorablemente su petición.

Razón por la cual, se concluyen que los motivos de agravio esgrimidos por la parte actora resultan **fundados y suficientes** para fijar los efectos que se describen a continuación.

OCTAVO. Efectos

Toda vez que, de lo informado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores,⁴⁰ se tiene constancia que la parte actora se encuentra actualmente incorporada a la Lista Nominal de Personas en Prisión Preventiva, derivado de su registro de solicitud individual, mismo que fue determinado como procedente y que el motivo de exclusión de la parte actora del voto de personas en prisión preventiva derivó de que ya no se encontraba en el centro penitenciario en el que realizó su registro, se **vincula** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los **efectos** siguientes:

- i. La autoridad administrativa deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que **DATO PROTEGIDO** pueda ejercer su derecho a votar en el proceso electoral; para lo cual, atendiendo a la naturaleza de la medida cautelar que cumple actualmente, deberá implementar un mecanismo, a fin de que pueda votar desde su domicilio, similar al previsto para la recopilación de la votación anticipada⁴¹; garantizando la secrecía del voto y la cadena de custodia para su remisión. Se precisa que, por única ocasión, el voto que se obtenga de la parte actora deberá conjuntarse con los recabados en el centro penitenciario en el que se había registrado inicialmente.
- ii. Realizado lo anterior, la autoridad responsable contará con un plazo de **veinticuatro horas** para notificar a esta Sala Regional tales actuaciones, debiendo aportar las constancias que acrediten el informe que se rinda.
- iii. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, como medida **no repetición**, considere en la

⁴⁰ Oficio **DATO PROTEGIDO**, de fecha veinticuatro de mayo.

⁴¹ Previsto en los apartados **VI.1** y **VI.2**, del Modelo de Operación para la organización del Voto Anticipado para el proceso electoral concurrente 2023-2024.



elaboración de las normas relativas a futuros ejercicios, lo siguiente: **a)** cambios de situación jurídica en el centro penitenciario; **b)** otorgamiento de algún beneficio que implique la modificación de una medida cautelar como el resguardo domiciliario; **c)** el traslado a otro centro penitenciario; o, **d)** el otorgamiento de algún beneficio que cambie su situación de internamiento de la persona.

Lo anterior, con el fin de implementar garantías de no repetición que permitan atender en el futuro, situaciones como las que se conocieron en este caso.⁴²

- iv. Se vincula a **DATO PROTEGIDO**, Defensor Público Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴³ a fin de que, en atención a las circunstancias particulares, y en un plazo **no mayor a doce horas** contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proporcione a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el domicilio de **DATO PROTEGIDO**, a fin de que sea en ese lugar, donde dicha autoridad recabe el voto de la parte actora.

NOVENO. Protección de datos personales. En virtud de que la parte actora del presente juicio se adscribe como indígena y es una persona privada de la libertad y, en ese sentido, se trata de una persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad, se ordena la supresión de los datos personales de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 8°, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

⁴² Sirve de sustento la tesis 1a. CCCXLII/2015 (10a.) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 949.

⁴³ Defensor Público Electoral de la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundada** la omisión reclamada por la parte actora.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en los términos y para los efectos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para tomar las medidas pertinentes a fin de considerar lo resuelto en esta sentencia para la elaboración de las normas relativas a futuros ejercicios.

CUARTO. Se **ordena** al Centro Estatal de Medidas Cautelares en el Estado de México y demás autoridades vinculadas a la implementación de la medida cautelar de **DATO PROTEGIDO** que otorguen las facilidades necesarias a la autoridad administrativa electoral nacional a fin de llevar a cabo la captación del voto de la persona mencionada.

QUINTO. Se ordena la supresión de los datos personales de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.



Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.